



EXP. N.º 01475-2017-PA/TC
LIMA
JUAN REYES MANRIQUE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Reyes Manrique contra la resolución de fojas 206, de fecha 9 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



EXP. N.º 01475-2017-PA/TC
LIMA
JUAN REYES MANRIQUE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En el caso de autos, el demandante solicita el reajuste de la pensión que recibe en el Sistema Privado de Pensiones (SPP) y que se le pague el monto que inicialmente percibía de S/. 469.22, en vez de los \$ 44.00 que actualmente se le paga, más el abono de los devengados e intereses legales.
5. De la revisión de los actuados se verifica que el actor en el trámite de su pensión de jubilación, con fecha 24 de agosto de 2000, solicitó a AFP Profuturo pensión de jubilación anticipada (f. 135), y que la referida AFP le abonó al principio S/. 469.22. Posteriormente, para efectos del pago definitivo y continuo de su pensión, el actor optó por la modalidad de pensión de renta temporal con renta vitalicia diferida (ff. 139, 150 y 151). En virtud de ello, con base en el saldo de su cuenta de capitalización individual y de conformidad con los artículos 43 y 49 del Decreto Supremo 054-97-EF y los artículos 7 y 8 de la Resolución 232-98-EF/SAFP, se le otorgó, a través de la compañía de seguros Royal & Sunalliance, actualmente Rímac Compañía de Seguros, a partir del 1 de enero de 2001 una pensión temporal que ascendió a S/. 318.91, y posteriormente, a partir del 1 de enero de 2002, se procedió a pagarle la renta vitalicia, 50 % de la pensión temporal, ascendiente a \$44.00.
6. Se advierte entonces que el caso plantea una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. Por ello, que el presente recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA